Dirección:
C/ Guadalupe 17
06200 Almendralejo
(Badajoz) Tfno. 675 043 835
Identificación fiscal: **G06442412**
E-mail: almendralejosincontaminacion@yahoo.es
http://perso.wanadoo.es/plataforma_cc/

16 de enero de 2013

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Vicesecretaría General Técnica

Dª. María José Gómez García-Ochoa

Punto Focal del Convenio de Aarhus
Pza. de San Juan de la Cruz
28071 Madrid
España

E-mail: Aarhus-buzon@magrama.es
Web: http://www.magrama.es/

ASUNTO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY DE JUSTICIA GRATUITA.

D. *Félix Lorenzo Donoso,* mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en c/ *Guadalupe 17, 06200 Almendralejo* (Badajoz), DNI *9154113K,* teléfono *675 043 835,* en nombre y representación de *la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo,* inscrita en el registro de Asociaciones de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura con el número 3.829, ante **Vd**., comparece y, como mejor proceda en derecho,

EXPONE

Estimada Señora:

Nos ponemos en comunicación con usted a fin de obtener información sobre nuestra propuesta de modificación de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

En nuestro escrito de fecha 03 de diciembre de 2012, presentábamos algunas sugerencias a la modificación de la Ley antes mencionada, concretamente al borrador que se había elaborado de anteproyecto de Ley de reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. Al mismo tiempo se hacía referencia a la Resolución que se tomó en la Reunión de las Partes firmantes del Convenio de Aarhus que se celebró en Chisinau, entre los días 29 de junio y 1 de julio de 2011, en la que se adoptó la Decisión IV/9f sobre el cumplimiento por España de sus obligaciones en virtud del Convenio (copia de este escrito fue registrada en la Oficina de la Administración con fecha 03 de diciembre de 2012).

En el mencionado escrito destacábamos que en el borrador antes citado no se hacía referencia que las pequeñas organizaciones que trabajaban en cumplimiento de lo establecido en el mencionado Convenio tuviesen derecho a obtener el acceso a la Asistencia de Justicia Gratuita, desoyendo así la Decisión IV/9f, que me permito recordarle que decía:

9. Invita, por lo tanto, a la Parte interesada para que examine a fondo, con adecuada participación del público, la legislación aplicable y, en particular, la práctica de los tribunales con respecto a: (b) Adjudicación de la asistencia jurídica gratuita a las ONG ambientales,…"

Con fecha 14 de diciembre de 2012, recibimos respuesta por medio de correo electrónico en la cual usted nos daba acuse de recibo y nos comunicaba que le daba traslado del mismo al punto de contacto del Convenio de Aarhus en el Ministerio de Justicia.

Con fecha 11 de enero de 2013, el Ministerio de Justicia, hizo público el Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el cual se especifica:

"*Artículo 2.* ***Ámbito personal de aplicación.***

1. En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, ***tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita*** *cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:*

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se hallen en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Título VII de esta ley, en los términos que en él se establecen.

c) Las siguientes personas jurídicas para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos:

*- **Asociaciones de utilidad pública**, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

- Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, exclusivamente en los términos previstos en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

2. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere el este apartado y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo Abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

3. Para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar:

a) La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.

b) Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

c) Los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

4. En el orden jurisdiccional social, se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia y sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.

Los trabajadores tendrán también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.

Para el reconocimiento del derecho en segunda instancia, incluidos los recursos de apelación contra las resoluciones recaídas en procesos concursales, o para la presentación de recurso de casación los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo.

5. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente sufran secuelas permanentes que le impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual, o que le inhabiliten para la realización de cualquier ocupación o actividad o requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

6. En todo caso, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social."

Dado que no hemos tenido ninguna noticia desde que le remitimos nuestra propuesta para incluir en la modificación de la Ley las reformas necesarias para cumplir con la Decisión IV/9f, y ateniéndonos a la redacción del artículo 2ª del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el cual no se hace ninguna mención al derecho al acceso a la justicia gratuita a las pequeñas asociaciones de acuerdo con el Convenio de Aarhus, no sabemos si nuestra propuesta no ha llegado a estudiarse o simplemente se ha desestimado. Añadir que la asociación a la que represento lleva varios años trabajando en la plena implantación del convenio de Aarhus en España, como puede comprobarse en la resolución ACCC/C/2009/36 del Comité de Cumplimiento, y que por ello estamos especialmente interesados en conocer todos los procedimientos y acciones que el Estado Español desarrolle en este sentido.

Por todo lo cual,

SOLICITO:

Información sobre el trámite y el resultado obtenido por nuestro escrito de fecha 03 de noviembre de 2012, si ha sido estudiado y si se ha valorado para la elaboración del Borrador de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

En Almendralejo, a 16 de enero de 2013
El presidente

Félix Lorenzo Donoso
Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo